

|                                       |                                                                                                           |
|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>                | ****                                                                                                      |
| <b>QUEJOSO:</b>                       | N1                                                                                                        |
| <b>RESOLUCIÓN:</b>                    | RECOMENDACIÓN<br>No. 35/2011                                                                              |
| <b>AUTORIDADES<br/>DESTINATARIAS:</b> | PROCURADURÍA<br>GENERAL<br>DE JUSTICIA DEL<br>ESTADO DE SINALOA Y<br>AYUNTAMIENTO DE<br>CULIACAN, SINALOA |

Culiacán Rosales, Sin., a 26 de agosto de 2011

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**LIC. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACAN**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

Que el día 26 de febrero de 2010 el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo en Culiacán, Sinaloa.

En dicho escrito el quejoso refiere que en fecha 23 de diciembre de 2007 en la ciudad de Guasave, Sinaloa, le robaron su vehículo razón por la que acudió a la agencia Primera del Ministerio Público del mencionado municipio a presentar la denuncia correspondiente.

El quejoso, una vez que acreditó la propiedad de la unidad, recuperó la misma el 31 de de diciembre de 2007, fecha en que le fue devuelta.

Asimismo señaló que el día 2 de febrero de 2010 al llegar a su domicilio se percató que elementos de la Policía Municipal de Culiacán le estaban asegurando su vehículo manifestándole que contaba con reporte de robo.

En razón de lo anterior, el día 3 de febrero de 2010 acudió a la agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Robo de Vehículos en esta ciudad a cuestionar sobre el reporte de robo con el que supuestamente contaba su vehículo, corroborándole dicha información con el número de reporte \*\*\*\*/\*\*\*\* señalándole que regresara dentro de 8 a 10 días.

El 24 de ese mes y año, de nueva cuenta acudió a la citada agencia del Ministerio Público en la cual le informaron que aún no se comunicaban con la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Guasave para hacer el peritaje correspondiente, por lo que lo citaron para el día 26 de la misma fecha para tomar su declaración.

En atención a lo señalado agregó que se presentó a desahogar dicha diligencia, pero le informaron que aún no obtenían respuesta de la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Guasave, por lo que le proporcionaron un número telefónico para que estuviera en comunicación.

Por último refirió que su mayor preocupación es que entre más se demoran las diligencias ante la agencia del Ministerio Público, los días siguen transcurriendo y el monto de la pensión donde se encuentra el vehículo va aumentando pues dicho vehículo se encontraba en una pensión particular, razón por la que se encuentra por demás molesto pues toda vez que por un error de parte de personal de la agencia del Ministerio Público lo tenga que pagar él.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Queja interpuesta por el señor N1 el día 26 de febrero de 2010 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
2. Acta circunstanciada de fecha 1º de marzo de 2010, en la cual se hace constar llamada telefónica realizada al agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo en Culiacán, con el propósito de informarle que existía queja en contra de personal de esa agencia por la dilación del trámite de la averiguación previa \*\*\*\*/\*\*\*\*, manifestando

que todo vehículo que se recupera requiere de ciertos peritajes y diversos trámites y que la unidad del señor N1 no era la excepción, pero que en virtud de dicha llamada agilizaría el trámite a efecto de que quedara liberada dicha unidad motriz.

3. Oficio número \*\*\*\* fechado el 1º de marzo de 2010, por el cual este organismo solicitó del titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos de esta ciudad, rindiera un informe detallado con relación a los hechos que se vierten en el escrito de queja.

4. El 2 de marzo de 2010, se hizo constar que personal de esta Comisión recibió llamada telefónica del agente auxiliar del Ministerio Público Especializado en el Delito de Robo de Vehículo informando que se solicitarían los documentos necesarios a la agencia del Ministerio Público de Guasave a efecto de agilizar el trámite.

5. El 4 de marzo de 2010, mediante oficio número \*\*\*\*, el Agente del Ministerio Público Titular Investigador Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán remitió el informe y copias certificadas solicitadas por este organismo.

6.- En razón de que el señor N1 solicitó el apoyo para recuperar su unidad sin que ello le implicara un gasto en razón de que la agencia del Ministerio Público había acordado la devolución, el 2 de marzo de 2010 se realizó llamada telefónica al Departamento Jurídico de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán con el propósito de solicitar su apoyo, informando personal de ese Departamento que la unidad motriz del quejoso no se encontraba en la pensión de esa Dirección de Tránsito Municipal.

7. En esa misma fecha, se levantaron constancias de llamadas telefónicas realizadas al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, sin obtener resultados positivos.

8. Con fecha 3 de marzo de 2010 personal de esta Comisión se comunicó con el encargado del Departamento Jurídico de la Policía Municipal de Culiacán, manifestando tener ya conocimiento de nuestra llamada, informando que en ese tipo de cuestiones no se realizaban condonaciones ya que la pensión era particular, que lo único en que podía apoyar al señor N1 era en hacerle un 35% de descuento en el cobro de la pensión.

9. En la misma fecha del inciso anterior, se levantó acta circunstanciada en la cual se hace constar que personal de esta CEDH comunicó al señor N1 lo manifestado por el encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de

Seguridad Pública Municipal de Culiacán, informándole que acudiera ante dicha Dirección a efecto de que hiciera valer el descuento otorgado por el encargado de la misma.

10. El día 5 del mismo mes y año, un Visitador de esta Comisión Estatal se comunicó con el señor N1 con el propósito de preguntarle si había acudido al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, manifestando que acudió y que en efecto se le realizó el 35%, pidiéndosele al quejoso que cuando tuviera el recibo de pago acudiera a las instalaciones de esta CEDH a efecto de que proporcionara una copia del mismo para agregarlo al expediente y considerarlo al momento de cerrar el mismo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 26 de diciembre de 2007, el señor N1 presentó denuncia ante el Agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, por el robo de su unidad motriz marca \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*.

Con motivo de dicha denuncia la referida agencia social registró la averiguación previa GUA-I-\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

Posteriormente el vehículo fue recuperado por lo que fue devuelto el día 31 de diciembre de 2007.

Ante la omisión de llevar a cabo la baja del reporte correspondiente, el día 2 de febrero de 2010 elementos de la Policía Municipal de Culiacán le aseguraron el vehículo en mención por contar con reporte de robo, poniéndolo a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de esta ciudad.

El 8 de febrero de 2010 se inició la averiguación previa número CLN/ROBOV-\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/AP, ordenándose la práctica de todas las diligencias necesarias.

Sin embargo, fue hasta el día 4 de marzo de 2010 cuando le autorizaron la devolución de la unidad de referencia pero al momento de constituirse ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán le informaron que tenía que pagar la cantidad de \$ 2,286.00 (son dos mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de pensión.

### IV. OBSERVACIONES

Una vez integrado el expediente de queja y valoradas cada una de las evidencias allegadas al caso que nos ocupa, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado demostrado que el señor N1 ha sido víctima de violación a sus derechos humanos a la legalidad, consistente en la indebida impartición y procuración de justicia, así como a una prestación indebida del servicio por personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, Sinaloa, la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa y los agentes de la Policía Municipal de Culiacán, Sinaloa.

El derecho a la legalidad en su estudio dogmático se define como el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Debe destacarse que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente al derecho a la legalidad en general, ya que en el primero de los ámbitos en que puede producirse es en la administración pública, administración de justicia y procuración de justicia y el hecho de que la inobservancia de la ley traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Es decir, no todo acto de inobservancia a lo establecido por la ley (legalidad general) puede considerarse violatorio de derechos humanos, por ejemplo, puede ocurrir que un servidor público no respete alguno o algunos de los pasos de un procedimiento o no lo realice de forma correcta, no obstante ello es irrelevante con vista al resultado final.

En tal supuesto, el acto de inobservancia ha implicado una falta al principio de legalidad general de cuyo conocimiento pueden ser competentes determinadas instituciones como el Órgano de Control Interno de una Institución, pero no esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos debido a que con dicho acto no se ha causado ningún perjuicio a derechos de las personas.

El derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima a una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Con lo anterior, no se pretende confundir a nadie, simplemente dejar en claro que una deficiente aplicación del derecho que traiga aparejado un perjuicio al titular del mismo, es contravenir el derecho humano a la legalidad.

## **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad**

### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

El señor N1 sufrió en su perjuicio por parte de policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán del aseguramiento de su unidad motriz marca \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*.

Fueron los agentes de seguridad pública municipal CC. N2 e N3 quienes procedieron al aseguramiento una vez que se percataron de que dicha unidad presentaba reporte de robo.

Hasta este momento el actuar de los agentes municipales es acorde a sus atribuciones; sin embargo, su actuación posterior es la que incide en identificación de violaciones a derechos humanos por parte de esta CEDH puesto que el dueño del vehículo, es decir, el señor N1 se percató del aseguramiento del vehículo y se acerca a preguntar el por qué del mismo.

Los agentes le externan del reporte de robo y el señor N1 les responde que él es el propietario de la unidad y les hace de su conocimiento que en el año 2007 dicha unidad le fue robada en la ciudad de Guasave, pero fue recuperada con posterioridad (diciembre de 2007), iniciándose en tal caso la averiguación previa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*.

Ante esto, los policías solicitan al hoy quejoso la documentación de la entrega del vehículo, a lo que les respondió que por el momento no traía consigo tal documento.

Pareciera que todo está acorde a derecho hasta el momento; sin embargo, se debe precisar que los agentes de seguridad en comento, previamente a que el quejoso les cuestionara sobre el aseguramiento del vehículo, habían reportado el caso a central de mando "CERI" y el radio operador les había proporcionado información del vehículo, confirmándoles que efectivamente contaba con reporte de robo a las 9 horas del día 23 de diciembre de 2007, mismo que había sido robado en la colonia \*\*\*\* de la ciudad de Guasave, Sinaloa, apareciendo como propietario "N1".

Lo que significa que los policías citados sabían el nombre de la persona propietaria y afectada por el robo del vehículo y aún cuando el quejoso les externó que él era el propietario y mencionó lo sucedido con el vehículo, lo que les dio oportunidad de confrontar su versión con los datos registrados en la

base de datos de la que extrajo la información el radio operador, procedieron (según su versión en el parte informativo número \*\*\*) por órdenes de “central de mando” a asegurar el vehículo y trasladarlo a la pensión “\*\*\*\*\*”.

Es decir, los agentes ante la presunción de que se trataba del propietario (por la certeza de la información que les daba) optaron por ignorar esta circunstancia, cuando una identificación oficial hubiese bastado para corroborar que efectivamente el hoy quejoso era el señor N1, persona que aparece registrada como víctima del delito de robo en el reporte señalado.

Ahora bien, ante el requerimiento de la documentación oficial que demostrara la entrega del vehículo, era de esperarse que dicha documentación expedida en el año 2007, el hoy quejoso no portara consigo, por lo que los agentes municipales en un actuar eficiente como se esperaba debieron corroborar por radio o cualquier otro medio las afirmaciones del quejoso para efecto de dar sustento al acto de molestia que estaban por ejecutar.

Debieron llamar a la agencia cuarta del ministerio público en Guasave, Sinaloa para que, una vez corroborada la información evitaran causar un perjuicio con su actuar a un gobernado.

Sin embargo esto no aconteció, lo que permitió que se victimizara doblemente al hoy quejoso. La primera ocasión como víctima de una conducta delictiva, y la segunda como resultado de un actuar ineficiente de los policías, ya que si bien es cierto existía la certeza de un reporte de robo, también lo es que existía la premisa de que se encontraban ante la presencia del dueño del vehículo, circunstancia esta que no corroboraron.

Por tanto estas conductas de los policías municipales trajeron como consecuencia que el vehículo se pusiera a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Robo de Vehículo y se diera inicio a una averiguación previa, que trajo a su vez como consecuencia la retención de la unidad y la afectación en el uso y disfrute de dicho bien por parte de su legítimo propietario, circunstancia a la que se añade el pago de una pensión por el lapso de 32 días de servicio.

Errores estos de la autoridad, que tuvo que afrontar en sus consecuencias el gobernado, en flagrante afectación de sus derechos.

Hechas las anteriores consideraciones, entraremos al estudio de los elementos de convicción con los que se sostiene que personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo en Culiacán, Sinaloa y la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de

Guasave, Sinaloa, han incurrido en inobservancia de la ley que se traduce en violaciones a derechos humanos en agravio del señor N1.

En primer término se cuenta con la queja interpuesta por el señor N1 ante este organismo estatal en la que señaló que el día 26 de diciembre de 2007, presentó denuncia ante el Agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, por el robo de una unidad motriz \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\*.

Derivado de ello, en esa fecha dicha Agencia Social inició la averiguación previa GUA-I-\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* en contra de quien resulte responsable.

En la citada averiguación previa, se advierte que el día 27 de diciembre de 2007 se recibió oficio en el cual se remite unidad y el parte informativo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guasave, por medio del cual pusieron a disposición de esa agencia investigadora el vehículo de la marca \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , propiedad del ahora quejoso, en la instalación de la pensión municipal.

Una vez desahogadas algunas actuaciones, así como diversos acuerdos para la solicitud de pruebas periciales tales como placas fotográficas de la unidad motriz, dictamen pericial de verificación de numerales, fe ministerial de la unidad, mismas que finalizaron el día 31 de diciembre de 2007 con la mencionada fe ministerial de la unidad motriz, realizada por el Agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, en esa fecha se hizo entrega de la aludida unidad.

Sin embargo y como ya se precisó, el día 2 de febrero de 2010 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, aseguraron el vehículo marca \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , propiedad del agraviado por contar con reporte de robo, según información proporcionada por dichos elementos.

El día 3 del mismo mes y año acudió ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán a indagar sobre la situación de su unidad.

En atención a lo anterior, le informaron que efectivamente el vehículo en mención se encontraba con reporte de robo en la ciudad de Guasave, Sinaloa.

Que derivado de la puesta a disposición de esa unidad el día 2 de febrero de 2010 por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, esa agencia investigadora en fecha 8 de febrero de 2010 inició la averiguación



previa número CLN/ROBOV/\*\*\*\*/\*\*\*\*/AP realizando las diligencias y actuaciones necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad resolver lo que a derecho corresponda.

Fue hasta el día 4 de marzo de 2010 cuando el agente del Ministerio Público acuerda entregar dicha unidad al señor N1, para tal efecto giró el oficio número \*\*\*\* dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa.

Es decir, de la fecha en que le pusieron a su disposición la unidad propiedad del señor N1 a la fecha en que acuerda entregar esa unidad, transcurrió aproximadamente 1 mes, lo que evidentemente trajo serios perjuicios al quejoso debido a que para esa fecha el monto ocasionado en la pensión ascendió de una forma considerable, aunado a ello de manera por demás importante el hecho de que dicho aseguramiento se debió a una omisión por parte de personal de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, al no dar de baja el reporte de robo una vez recuperado y entregado al titular, mismo que se pudo haber evitado con una pronta y eficiente actuación del agente del Ministerio Público de dicha agencia, así como del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán.

Al respecto no existe mayor controversia, el acto irregular está a la vista, es muy evidente, la autoridad responsable de dar de baja o bien anular ese reporte ante la autoridad correspondiente no lo hizo, recayendo esa omisión en el personal de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa.

Ahora bien, al momento de rendir el informe el Agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Robo de Vehículo en esta ciudad, el cual obra en copia certificada en autos del presente expediente, se limita a decir en lo que interesa que en fecha 2 de febrero de 2010 la aludida unidad motriz fue recuperada y puesta a su disposición y una vez que se practicaron las diligencias necesarias, el 4 de marzo de 2010 hizo entrega al ofendido y para tal efecto giró el oficio número \*\*\*\* al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa.

El reproche para el Ministerio Público sería en los mismos términos que a los policías municipales de Culiacán; esto es, debió verificar que efectivamente el hoy quejoso fuera la persona que sufrió el robo del vehículo y el propietario del mismo.

Debió haber actuado diligentemente desde la recepción del parte informativo de la policía municipal, ya que en éste se evidencia que el duelo, es decir el quejoso, fue desapoderado de la unidad y sin embargo no lo hizo.

El quejoso se apersonó ante la agencia del ministerio público el día siguiente del aseguramiento, es decir el 3 de febrero de 2010, y el licenciado N4, agente auxiliar del ministerio público, no resuelve de manera diligente y/o legal el asunto.

No es hasta la intervención de esta CEDH que el Ministerio Público solicita copias de la averiguación previa a la agencia de Guasave (un mes después de asegurada la unidad), y constata la versión del quejoso por lo que hasta el 4 de marzo de 2010 se realiza la entrega del vehículo.

Realmente no había necesidad de tanta vuelta ni trámite, y se afectó al quejoso, particularmente porque se dio inicio a una nueva averiguación previa por robo de vehículo, aún cuando el afectado externa a la agencia que no había tal robo.

La función del ministerio público debe centrarse en verificar la existencia o no de los elementos del tipo penal correspondiente y de la responsabilidad de quienes cometen las conductas delictuosas.

En tratándose de actuar oficiosamente, el ministerio público debe tener mínimamente la presunción del ilícito cometido para iniciar con este carácter una averiguación previa.

En el caso que nos ocupa, el mismo afectado del supuesto ilícito le externó que no había tal, que se trataba de un robo acaecido con anterioridad y aún así inició la averiguación previa, dificultando la entrega del vehículo.

No pasa desapercibido para este organismo estatal local que la respuesta del Agente Primero del Ministerio Público en Guasave, fue inmediata a la solicitud que le estaba formulando su similar Especializado en Robo de Vehículo de Culiacán, ya que la solicitud se hizo el 3 de marzo de 2010 y al siguiente día vía fax esta última agencia social ya contaba con la respuesta.

Sin embargo, el problema no estriba en ello, sino en la demora de la solicitud formulada al Agente Primero del Ministerio Público en Guasave, en virtud de que la unidad del señor se aseguró el 1 de febrero de 2010 y al día siguiente fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículo tal y como se advierte del oficio número \*\*\*\* de fecha 2 de febrero de 2010 suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, el cual obra en autos del expediente que se resuelve.

Empero, de manera inexplicable el agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículo de Culiacán, da por recibido el oficio en el cual ponen a su disposición la unidad del quejoso el 8 de febrero de 2010, pero además se da el hecho de que fue hasta el 3 de marzo de ese año cuando se preocupa por pedir información a su homólogo de Guasave, para ello transcurrieron aproximadamente 32 días de retardo en los cuales estaba aumentando el concepto de pago de pensión en detrimento del patrimonio económico del señor N1, aunado al incremento del acto de molestia sin sustento que le evitaba el disfrute y uso de su automóvil.

Dicha omisión por supuesto que es atribuida a personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán específicamente a su integrador licenciado N4, ya que posiblemente se hubiera ahorrado varias de las diligencias que realizó como parte de la integración de la averiguación previa CLN/ROBOV/\*\*\*\*/\*\*\*\*/AP.

En cambio, el otro hecho que le causó violaciones a derechos humanos en perjuicio del señor N1, fue la conducta negligente y omisiva de personal de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, al no dar de baja el reporte de robo que pesaba sobre la unidad propiedad del quejoso cuando ésta fue recuperada en diciembre de 2007, lo que derivó a que de nuevo le fuera asegurada aproximadamente 3 años después del primer evento; es decir, no se percataron de la omisión aún cuando había transcurrido ese tiempo lo cual evidentemente es sumamente excesivo.

Con lo anterior, se demuestra la conducta omisiva llevada a cabo por los servidores públicos en un primer momento de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, que omitieron dar de baja el reporte de robo de vehículo que existía sobre la unidad vehículo propiedad del señor N1, lo que trajo como consecuencia de manera posterior el aseguramiento del mismo; y en segundo, personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo en Culiacán, que intervinieron en la integración de la averiguación previa CLN/ROBOV/\*\*\*\*/\*\*\*\*/AP.

Tales servidores públicos no actuaron con oportunidad para cerciorarse que se estaba ante la presencia de un error y que ello ocasionaba perjuicios al quejoso debido a que aumentaba el cobro que la pensión en la cual se depositó la unidad \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*, una vez que fue recuperada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, por consecuencia no tuvieron el cuidado de realizar con prontitud las diligencias correspondientes.

Circunstancia la anterior, que no revestía mayor complicación debido a que era cuestión de realizar las diligencias de ley que no llevan mayor contratiempo, aunado a que todo se llevó a cabo como consecuencia de la omisión por parte de personal de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Guasave, Sinaloa, para que de manera posterior procediera a su devolución, pues incluso el señor N1 ya había acreditado la propiedad, lo que facilitaba aún más su devolución.

Situación que por supuesto no aconteció habida cuenta que ese es el motivo principal de la queja, lo que demuestra que los servidores públicos antes referidos no procuraron justicia, ya que de haber actuado con oportunidad, necesariamente el resultado hubiese sido diferente y no se le hubiera causado un perjuicio al agraviado cobrándole una cantidad excesiva por concepto de pensión por causas no imputables a él.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, párrafo segundo señala el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que están expedidos para impartirla.

Por su parte, el artículo 21 de nuestra Carta Magna establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél y que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público.

De dichos preceptos se desprende el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales, así como la facultad exclusiva del agente del Ministerio Público para la investigación de los delitos, esto es, ante la presunta comisión de un hecho delictivo, se encuentra la obligación del Estado a investigar para lograr la consecución de la justicia penal mediante el ejercicio de la acción penal que deberá realizar el agente del Ministerio Público una vez agotadas las investigaciones.

No escapa lo señalado por el artículo 20, inciso C) de la Constitución Nacional denominado de los derechos de la víctima o del ofendido, entre los que se encuentran recibir asesoría jurídica, ser informado cuando lo solicite del desarrollo del procedimiento penal, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Ello se trae a colación debido a que no hay que perder de vista la calidad de ofendido que tiene el señor N1, debido a que le fue robada una unidad motriz de su propiedad, de ahí que adquiere el carácter de víctima u ofendido.

Por ende, al tener tal carácter era obligación del agente del Ministerio Público informarle de los derechos que a su favor consagra nuestra Carta Magna pero no basta solamente el plasmarlo en una diligencia, si no explicar en qué consisten cada uno de sus derechos y los alcances de los mismos.

A nivel internacional los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establecen:

**Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

“Artículo 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo. XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, e perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

**Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:**

“1 Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

.....

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- A) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.”

En ese orden, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 76 señala que la institución del Ministerio Público es una institución de buena fe, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, cuya misión es velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social y perseguir los delitos del orden común.

En ese sentido, al acreditarse en un primer término la omisión por parte de personal de la Agencia Primera del Ministerio Público de Guasave y en un segundo término, el Agente del Ministerio Público Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de esta ciudad al no agilizar las actuaciones y diligencias correspondientes a efecto de entregar la unidad motriz a su dueño, necesariamente se vulneran derechos humanos del señor N1, específicamente al de una procuración de justicia debido a que lo privó de ese derecho constitucional, al omitir llevar a cabo todas y cada una de las diligencias, primero para lograr el esclarecimiento del hecho delictivo y segundo, resarcir a la víctima del delito el daño motivado por esa conducta delictuosa.

Omisión la anterior, que necesariamente recae primero al Agente del Ministerio Público del fuero común de Guasave y segundo en el Agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Robo de Vehículo en Culiacán, en la fecha en que ocurrieron los hechos y que de acuerdo a las constancias que conforman la averiguación previa lo eran el licenciado N5 en su carácter de Auxiliar y encargado del despacho por ministerio de ley en Guasave, Sinaloa y licenciado N4, en su carácter de agente del Ministerio Público Auxiliar responsable de la integración de la indagatoria CLN/ROBOV/\*\*\*\*/\*\*\*\*/AP, cuyo nombre aparece en la mayoría de las diligencias que se desarrollaron con anterioridad al acuerdo de devolución de la unidad en comento.

En ese orden, los artículos 2º; 3º, fracción II y 7º, fracción I del Código de Procedimientos Penales en el Estado, señalan:

“Artículo 2o. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

.....

II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;

Artículo 7o. En el procedimiento ante el Juez de Primera Instancia con competencia en materia penal, el Ministerio Público promoverá:

I. La práctica de cuantas diligencias sean necesarias para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del indiciado;”

.....

A su vez, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado en sus artículos 3º, 4º, 5º, incisos a), b), c), d), e), f) y g); 6º, fracciones II, III, V y VIII; 8º, fracción I; 9º, fracciones III y IV; y, 59, fracción I, inciso e), señalan:

“Artículo 3o. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) Unidad de Actuación: La agrupación y actuación uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función y bajo la jerarquía del Procurador General de Justicia.

b) Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

c) Protección social: La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.

d). Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

- e) Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.
- f) Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.
- g) Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.

Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;

III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;

.....

V. Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;

.....

VIII. Intervenir en los negocios en que el Estado fuere parte;

Artículo 8o. Velar por el respeto a los derechos humanos comprende:

I. Promover entre los servidores públicos la cultura de respeto a los derechos humanos;

Artículo 9o. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

.....

III. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere esta ley y de otras autoridades competentes en los términos de los convenios de colaboración;



IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados;

Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

.....

e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados; (Ref. por Decreto No. 142, publicado en el P.O. No. 82 de 09 de julio de 1999)."

Numerales de los que se desprende por un lado la obligación que tiene el Agente del Ministerio Público para que en la investigación y persecución de delitos lleve a cabo toda y cuanta diligencia resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos y, por otro, que esas investigaciones las tiene que llevar a cabo en pleno acatamiento a los principios rectores que rigen su proceder, por ende el actuar en contravención a dichos numerales se traduce en el incumplimiento de obligaciones que da lugar a irregularidades de índole administrativo y al causar un perjuicio se traducen en violaciones a derechos humanos a una debida procuración de justicia.

También, dichos numerales se refieren a la práctica de toda y cuanta diligencia resulte necesaria de parte de la institución del Ministerio Público para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Es importante mencionar que la conducta que se le atribuye a personal de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, es la de no haber dado de baja el reporte de robo una vez que se recuperó la unidad motriz antes citada y que además fue entregada a su propietario después de realizar las diligencias correspondientes, respecto a la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Robo de Vehículos de Culiacán, es el no haber realizado las actuaciones y diligencias de manera pronta y con oportunidad.

Empero, no hay que perder de vista que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, la institución del Ministerio Público tiene como finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del estado de derecho y ello debe entenderse como dar a cada quien lo que le corresponde de acuerdo a la ley y en este caso si al quejoso le fue robada una unidad y posteriormente fue recuperada, lo más lógico es que de forma

inmediata se le entregara la misma y de esa forma recuperar parte de su patrimonio.

A lo anterior, se le abona el hecho que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° y 5° de dicho ordenamiento jurídico, la función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, de ahí que, al no realizar lo correspondiente, los agentes mencionados no cumplieron con el ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que les son conferidas debido a que ello ocasionó que como la referida unidad fue depositada en la pensión de tractocamiones de Sinaloa (\*\*\*\*\*), generó una cantidad por pensión misma que se pudo evitar con el hecho de que la autoridad en este caso el Ministerio Público hubiera actuado de la forma que la ley le marca, lo que trajo como consecuencia que para la fecha en que le fue aproximadamente 32 días después del aseguramiento de la unidad, por ende, se incrementó el monto del derecho de pensión, lo que necesariamente trajo un serio perjuicio al quejoso.

Ello trajo como consecuencia la imposibilidad de reparar el daño al ofendido, ya que fue omiso para que se cumpliera tal reparación, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 6°, 8° y 9° del aludido cuerpo de leyes que entre otras cosas disponen la obligatoriedad del Ministerio Público de promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia, velar por el respeto a los derechos humanos, así como reparar el daño y perjuicio causado.

En consecuencia, con el proceder omiso de la autoridad responsable en este caso tanto la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, como la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, se le privó a la víctima de un derecho contemplado por los ordenamientos vigentes, como lo es la reparación del daño a que tiene derecho como víctima de un delito, en primer término al no dar de baja el reporte de robo de su unidad motriz una vez que ésta fue recuperada y entregada a su propietario, lo que ocasionó de nuevo su aseguramiento.

Por su parte, la conducta que se le atribuye y que quedó demostrada en contra de personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo en Culiacán, lo fue el no agilizar las diligencias necesarias a efecto de que se le entregara el vehículo y no generara un costo excesivo, lo que aconteció casi 32 días después debido a que no existe constancia dentro de la averiguación previa que se inició con motivo de esos hechos que se hiciera con anterioridad de ese tiempo o inmediatamente con posterioridad a la recuperación de su unidad.

Por otro lado, de las constancias que integran el expediente en comento sobre todo de aquellas que conforman la averiguación previa número GUA-I-\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, así como las que integran la diversa CLN/ROBOV/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/AP radicada en la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, con motivo de los hechos relacionados con el robo de vehículo marca \*\*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\* propiedad del señor N1, se advierte que el licenciado N5, en su carácter de Auxiliar y encargado del despacho por ministerio de ley de la Agencia Primera del Ministerio Público en Guasave, Sinaloa y el licenciado N4, en su carácter de Auxiliar, respectivamente, en la época en que sucedieron los hechos de la representación social mencionada en segundo orden, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Al respecto, el artículo 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. “Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios

económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hacer mención a las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

- I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”  
.....

Numeral del que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación en contra del licenciado N5, en su carácter de Auxiliar y encargado del despacho por ministerio de ley en la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa y el licenciado N4, en su carácter de Auxiliar, de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo en Culiacán, por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, así como por la propia Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos

Ello se trae a colación dado que las autoridades involucradas –Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa y Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán— en cuanto a la primera una vez que se recuperó la unidad motriz no se dio de baja el reporte de robo, provocando de nuevo con ello el aseguramiento del mismo de parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, para ponerse a disposición de la agencia investigadora señalada en segundo término, cuyo personal tardó aproximadamente 32 días para proceder a su devolución.

Situación que provocó que le cobraran al quejoso la cantidad de \$2,286.00 (dos mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de derecho de pensión, por una omisión no imputable a él.

Sin embargo, debido a gestiones realizadas por personal de esta Comisión Estatal en conjunto con personal del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, se logró un descuento en el cobro de dicha cantidad, pagando al parecer el señor N1 la cantidad de \$ 800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), se dice al parecer ya que así lo manifestó el propio quejoso tal y como se advierte de constancia levantada por personal de

este organismo de derechos humanos de fecha 5 de marzo de 2010; sin embargo, el quejoso no exhibió el recibo correspondiente.

Lo anterior demuestra de parte de los agentes del Ministerio Público que conocieron de dichos expedientes una tremenda desatención al ejercicio de sus atribuciones que legalmente le son conferidas, incumpliendo con los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que contempla la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, cuyas definiciones se omiten por ya obrar en el cuerpo del presente razonamiento.

Afirmación que se formula no porque este organismo de manera infundada así lo quiera ver, sino basta de imponerse de la actuaciones que conforman las mencionadas averiguaciones previas para darse cuenta que no se realizó lo correspondiente pues en un primer momento no se dio de baja el reporte de robo de la unidad motriz propiedad del señor N1, no obstante que ésta se recuperó y se entregó al dueño y de manera posterior en consecuencia de dicha omisión de nuevo se le aseguró el vehículo; sin embargo, las diligencias correspondientes no se realizaron de manera pronta que ya se había recuperado la unidad de manera inmediata y que era cuestión de que con oportunidad se practicaran las diligencias respectivas para proceder a su devolución lo cual tardó aproximadamente 32 días para su entrega.

Lo anterior evidencia una total falta de atención a sus expedientes y, por ende, a las facultades que le son conferidas para lograr una pronta y debida procuración de justicia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya transcrito con anterioridad, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad



administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Al respecto, se cita la siguiente Tesis jurisprudencial:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: IV.1o.A.T.16.A

Página: 799

**SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).** El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando estas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).”

En ese sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, señala:

Artículo 71.- Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;"

.....

De dichos numerarios se advierten varias hipótesis que un servidor público al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo en el cargo -en los excesos- y por otro, una prestación de servicio público incompleto -en las deficiencias- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, en virtud de que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

También, se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

En concordancia con lo antes expuesto tenemos que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa o en su caso la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese sentido, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

"Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 2a. CXXVI/2002

Página: 475

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA**

**CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS.** El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."

Por tanto es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de

Justicia del Estado de Sinaloa, y a usted señor Presidente Municipal de Culiacán, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A USTED SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente en contra del licenciado N5, en su carácter de Auxiliar y encargado del despacho por ministerio de ley en la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa y el licenciado N4, en su carácter de Auxiliar de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo en Culiacán, en la época en que sucedieron los hechos, a cargo de quienes estuvo la tramitación de las averiguaciones previas GUA-I-\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* y CLN/ROBOV/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/AP, respectivamente.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que cuando sea recuperada una unidad que cuenta con reporte de robo, y una vez desahogadas las diligencias se acredite su legítima propiedad, de inmediato sea dado de baja dicho reporte para evitar actos como el que ocasionó la presente investigación.

**TERCERA.** Se impartan cursos de capacitación y actualización a los agentes del Ministerio Público en materia de derechos humanos a la luz de la última reforma constitucional que entró en vigencia el 11 de junio de 2011.

**CUARTA.** Que esa Procuraduría General de Justicia del Estado cubra el valor del importe pagado por el señor N1 por concepto de pago de pensión de la multirreferida unidad, con base en la reforma constitucional cuyo artículo 1º, tercer párrafo señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

### **A USTED SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para efecto de que se inicie procedimiento administrativo a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal señalados en el cuerpo de la presente resolución, tomándose en cuenta los argumentos sostenidos por esta CEDH.

**SEGUNDA.** Ante casos similares al planteado en el presente documento, se proceda eficientemente evitando violentar los derechos de las personas.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, como al licenciado Héctor Melesio Cuén Ojeda de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 35/2011, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguiente las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO